

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0034 del 17 de enero del 2013, "El interesado anónimo manifiesta que se realizó un desvío de un cauce (sin nombre) y según la información que se tiene, el dueño del predio piensa entubar el cauce que pasa por este terreno que mide aproximadamente unos 400 metros".

Que en atención a la mencionada queja ambiental el día 25 de Enero de 2013 se realizó visita al sitio, generando el informe técnico N° 112-0123 del 04 de febrero del 2013, predio ubicado con coordenadas X: 856.329 Y: 1.177.941 Z:2.125. Con el que se recomienda mantener suspendida la actividad de desviación de cauce y así mismo que se permitiera que el flujo de la corriente hídrica discurra por la acequia existente.

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ -131-0047 del 21 de enero de 2013, se denuncia que se ha modificado el recorrido de una fuente de agua en predios ajenos para un proyecto constructivo.

Que mediante visitas realizadas al predio ubicado en la Vereda la Playa, se generaron los informes técnicos con radicado 112-0370 del 22 de abril de 2013 y 112-0925 del 09 de septiembre de 2013, en los cuales se evidencia el incumplimiento por parte del presunto infractor.

Que mediante Acta compromisoria Ambiental No 112-0429 del 01 de octubre de 2013, se busca dar solución a la problemática Ambiental generado por le desvío de una acequia, indebido uso de un recurso natural, en la cual el señor FERLEY ARIAS

identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.030, se compromete ambientalmente a realizar una serie de actividades

Que para verificar lo plasmado en el Acta compromisoria se realizó visita de seguimiento, generando el informe técnico 112-0292 del 10 de mayo de 2014 en el cual se evidencia un incumplimiento de algunas de las actividades por parte del señor FERLEY ARIAS.

Que mediante Auto con radicado 112-0220 del 01 de abril de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, de aprovechamiento del recurso de agua sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas por parte de la Autoridad competente, medida que se le impone al Señor FERLEY ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.030 y se le requiere para que tramite el permiso de concesión de aguas y devolver el flujo del caudal por la acequia existente.

Que en aras de lo anterior se realizo visita el día 17 de junio de 2014, generando informe técnico con radicado 112-0954 del 08 de julio de 2014, en el cual se evidencia el incumplimiento de las recomendaciones.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0637 del 06 de agosto del 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se hicieron unos requerimientos al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, requiriéndolo una vez más, para que tramite el permiso de concesión de aguas y devolver el flujo del caudal por la acequia existente.

Que en aras de lo anterior se realizó visita técnica por funcionarios de CORNARE el día 30 de septiembre de 2014, de la cual se genero el informe técnico 112-1631 del 27 de octubre de 2014, en el que se logró establecer que el señor FERLEY ARIAS no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto 112-0637 del 06 de agosto de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1631 del 27 de octubre del 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-0991 del 24 de noviembre del 2014, a formular el siguiente pliego de cargos al señor FERLEY ARIAS:

"CARGO UNICO: Hacer uso del recurso hídrico sin tramitar el respetivo permiso de concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente, conducta que contraviene de manera directa los artículos 87 y 88 del decreto 2811 de 1974 y el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término el investigado no ejerció su derecho de defensa, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvirtió las existentes.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0072 del 23 de enero del 2015, se incorporaron al procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas las siguientes:

- *Queja SCQ-131-0034-2013 del 17 de Enero de 2013*
- *Acta Primaria 170-003 del 25 de Enero de 2013*
- *Queja SCQ-131-0047 del 21 de Enero de 2013*
- *Informe técnico de queja 112- 0123 del 04 de febrero de 2013*
- *Informe técnico 112-0370 del 22 de Abril de 2013*
- *Informe técnico 112-0925 del 09 de septiembre de 2013.*
- *Acta Compromisoria Ambiental 112-0429 del 01 de Octubre del 2013*
- *Informe técnico 112-0292 del 10 de Marzo del 2014*
- *Informe técnico 112-0954 del 08 de Julio del 2014,*
- *informe técnico N° 112-1631 del 27 de octubre de 2014*

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, el señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030; no ejerció su derecho de defensa y contradicción toda vez que no presento el respectivo escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que si bien es cierto que en el asunto se presentan varios antecedentes, también lo es, que la imputación realizada al señor Arias es hacer uso del recurso hídrico sin tramitar



el respectivo permiso de concesión de aguas; dicha conducta es constitutiva de infracción a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y esta soportada en el contenido del informe técnico 112-0292 del 10 de Marzo de 2014, donde se establece que verificadas las bases de datos de CORNARE no reporta ni inicio ni permiso de concesión de aguas para dicho predio, situación que es igualmente evidenciada en los informes técnicos 112-0654 del 8 de julio de 2014 y 112-1631 del 27 de octubre de 2014.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 87 y 88 del decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978 en su **Artículo 36°.-** *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas,*

Que con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150316136, con referencia al cargo formulado, frente al presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150316136, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar **“CARGO UNICO: Hacer uso del recurso hídrico sin tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante la autoridad ambiental competente, conducta que contraviene de manera directa los artículos 87 y 88 del decreto 2811 de 1974 y el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978”**, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma



tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*



Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto 112-0991 del 24 de noviembre del 2014 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, ahora Decreto 1076 de 2015 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:



"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No112-1769 en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.170.000,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	780.000,00	Se obtiene de sumar $y1+y2+y3$
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	780.000,00	Con el desarrollo de la actividad sin contar con el permiso ambiental de Concesión de aguas, se evitó el pago de la evaluación de dicho trámite que según la Resolución No. 112-3647 del 04/08/2015, es de \$780000
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		predio se ubica en la zona rural del Municipio de Rionegro
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	valor consntante para valoración de Sanción por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.013	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		589.500,00	Salario mínimo correspondiente al 2013, toda vez que la intervencion fue identificada el dia 25 de Enero del 2013 de 2013, visita de la cual se generó informe técnico No. 112-0123 04/02/2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	78.026.220,00	Valor monetario de la intervencion que para este caso fue valorada por riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Incumplimiento a la medida preventiva impuesta por cornare mediante Auto No. 112-0220 del 01/04/2015, situación verificada en campo 17 de junio del 2015 y descrita en las observaciones hechas en el informe técnico 112-0954 del 08/07/2015.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	según información contenida en la ficha 3392 consultada en la pagina web del sisben se observa que el señor FERLEY ARIAS tiene un puntaje de 49,78, que obedece a una capacidad socioeconómica (0,02).

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se califica con un valor de (0,6) con criterio MODERADO, toda vez que el agua derivada es usada para uso agropecuario y en las visitas realizadas se observa que siempre se dejó un remanente de caudal que discurre por la acequia.
----------------------	--

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifica circunstancias atenuantes		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados:		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
VALOR MULTA:		3.042.629,28	

“Conclusiones

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3.042.629,28 (TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS DE PESO).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, del Cargo Único, formulado en el Auto con Radicado 112-0991 del 24 de noviembre del 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, una sanción consistente en **MULTA** por un valor TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS DE PESO (**\$ 3.042.629,28**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar la siguiente actividad:

- “ Tramitar el permiso de concesión de aguas”

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor FERLEY ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor FERLEY ARIAS identificado con cedula de ciudadanía 15.436.030.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150316136
Fecha: 21/09/2015
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente